



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00343**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00343 00

Gloria Liliana Chavarriaga vs. Paola Andrea Díaz Carvajal.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

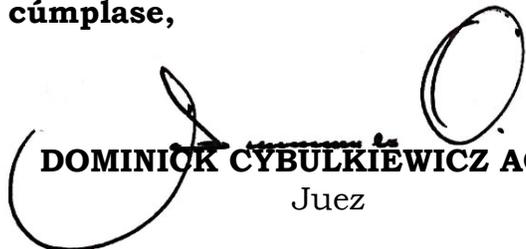
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2017-00343 - Liliana Chabbarriaga Montoya vs Paola Andrea Díaz Carvajal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa89762e5d0689cdf7c128e655f9a06f1075d448903f71734780036165e6474**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00349**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.500.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00349 00

Porvenir S.A. vs. Ronderos Asociados S.A.S

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000**, a cargo de la parte ejecutada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00349 AFP Porvenir SA vs Ronderos Asociados SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25ab2838b15d225464c228b337de91fb1725ab6cf2e2681970b7cca254bba5d**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00372**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 00

José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria & Cía S.C.A.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de Bavaria & CIA S.C.A., si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó un mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 3 de mayo, a la dirección notificaciones@ab-inbev.com (p. 2, archivo06), no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo resolvió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

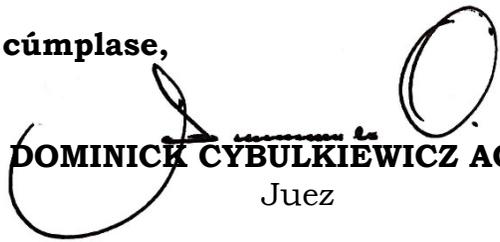
En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, este juzgador ha sostenido que no basta con que se envíe el mensaje de datos a una cuenta de correo electrónico para que se entienda surtido ese acto, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido (CSJ STL11016-2021).

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del mensaje de datos enviado para ejercer control sobre los términos de respuesta.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00372 - José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria SA & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f982d9c3f57d31bc2f4306fd67f1f5e9b099d748f6fe3b647ea26618faab987**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00446**, para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00446 00

Norvey Sáenz Triana vs. Expreso Sur Oriente SAS.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

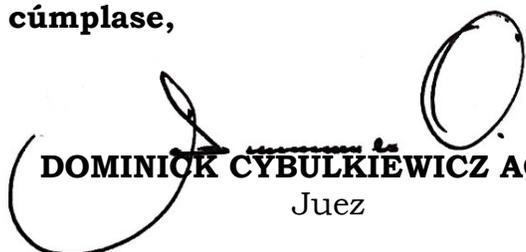
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00446 - Norvey Sáenz Triana vs Expreso Sur Oriente SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ccaa52aaa8f876e428bbfd7fd25ab4705d2868bfcdf2750f4b3ac439294**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00535** para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00535 00

Marco Antonio Guerrero Martínez vs. Nexarte Servicios Temporales SA.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

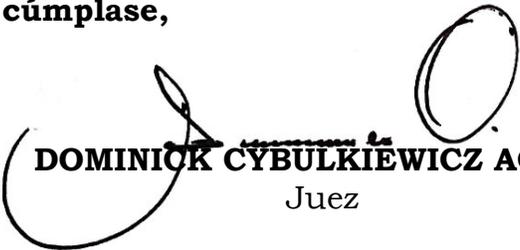
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00535 - Marco Antonio Guerrero Martínez vs Nexarte Servicios Temporales SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219172616e33e1ef3a9e6c926b49595b93d7bf9755d310952f6d57b49d26a2e9**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00055**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00055 00

Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque el suscrito juez considera que la notificación a la parte demandada no se ha realizado de manera adecuada, como pasa a explicarse:

La parte demandante allegó constancia de envío del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica juridica@ipsarcasalud.com.co, pero este fue rechazado por el servidor (p. 5, archivo10). ¿La razón? Sencilla: esa no es la dirección oficial de notificaciones judiciales de la entidad, sino la que corresponde a juri.arcasalud@gmail.com (p. 1, archivo11).

Por tal motivo, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos no se ha practicado en debida forma, con el fin de impulsar el procedimiento y lograr una adecuada integración del contradictorio y evitar una nulidad en virtud del cambio de correo electrónico para notificación de la demandada, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 48 del mismo código citado, **se requiere** a la parte demandante para que envíe mensaje de datos para lograr la notificación personal por medios electrónicos a la demandada **IPS Arcasalud S.A.S.**, a la dirección referida.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo (Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2022).

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00055 - Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud SAS](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquir%C3%A1-cundinamarca/2020-00055)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00055 - 2 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce2ba23c7bfa198e0c7a9da594386b82af83e7aaa40b1286580fd7d91f169a**

Documento generado en 02/06/2022 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00238** para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00238 00

Rafael Segundo Pérez vs. Conversión de Sales y Concentrados SA.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

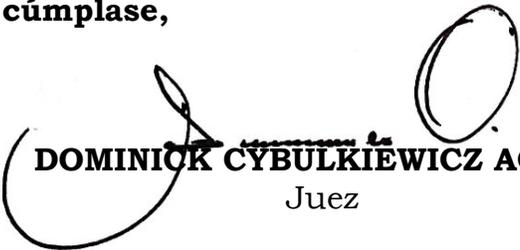
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00238 - Rafael Segundo Pérez vs Conversión de Sales y Concentrados SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d55b807b373b82a29ff93091c4f3856e4eeb363d038c8f7fb2f9b5d880775**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00281** para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00281 00

José Willington Latorre Caicedo vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

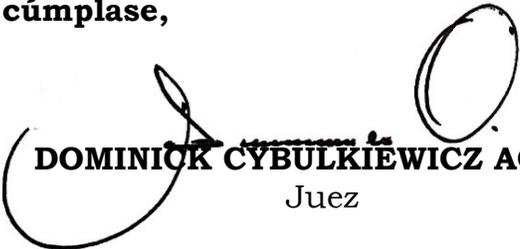
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00281 - José Willington Latorre Caicedo vs Municipio de Nemocón](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c71c1dd73e7e090d35637fc63bd2b7f9a4f28a8f17f7a0b31b44d78f3be7d2**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00047** para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00047 00

Luz Mery Marín Arévalo vs. Victor Manuel Ortegón Páez.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

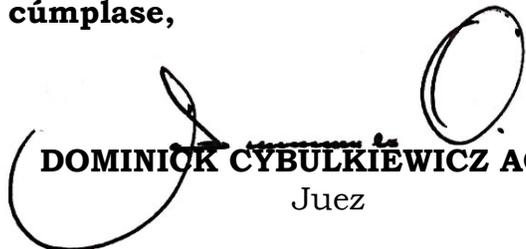
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00047 - Luz Mery Marín Arévalo vs Víctor Manuel Ortegón Páez](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08be808ba91e06a742f5af85e09e78c207162bdc14b89350520895bc28f3815**

Documento generado en 02/06/2022 01:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00129** para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00129 00

María del Carmen Angarita vs. Jorge Humberto Ibarra.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

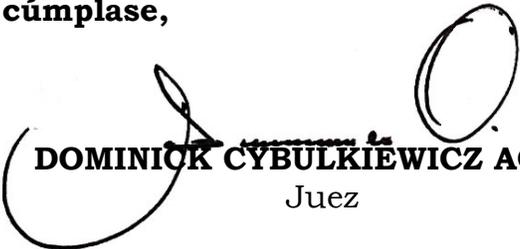
Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00129 - María del Carmen Angarita vs Jorge Humberto Ibarra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d4747e4bfb8acbfcaaa180ffa91442883a52cafdfb769bba3a82cab5e03ff**

Documento generado en 02/06/2022 01:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00089**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00089 00

Juan Francisco Munar Romero vs. Makro Reciclajes S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas, estas pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», por las razones que, a continuación, se esbozan:

Frente al deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia laboral ha considerado que «*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*», sino única y exclusivamente que «*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*» (CSJ STL10948-2018).

En cuanto a la prueba de existencia de la entidad demandada, es suficiente con señalar que dicha omisión, aunque puede ser cuestionada porque se actúa a través de apoderado judicial y no se declaró bajo juramento la imposibilidad de obtenerla, esta puede superarse de oficio en razón a que el juzgado cuenta con acceso a la plataforma RUES.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Juan Fernando Munar Romero** contra **Makro Reciclajes S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado; y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos correspondiente (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00089 - Juan Francisco Munar Romero vs Makroreciclajes SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00089 – 2 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2945b955367326d5a6d04dec143b16c7f4ff105185c20bf81687058166940d77**

Documento generado en 02/06/2022 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00091**, con solicitud de medida cautelar.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00091 00

Angie Mariann Garzón Hernández vs Yaneth Teresa Galvis Hernández

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

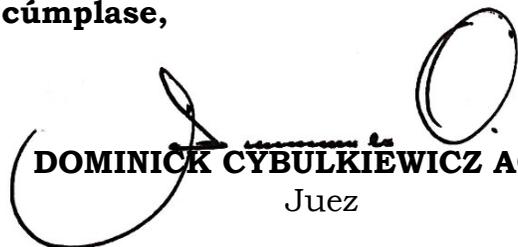
Sería del caso resolver sobre la nueva medida cautelar solicitada, si no fuera porque se observa que las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 21 de abril de 2022 no se han practicado todavía.

Por tal motivo, y para no incurrir en excesos en embargos que puedan generar perjuicio a la parte demandada, **se ordena** que, por secretaria, se envíen los oficios No. 555, 556, 557, 558, 559 y 561 de mayo de 2022 con destino a sus entidades bancarias, y esperar su respuesta.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00091 - Angie Marian Garzón Hernández vs Yaneth Teresa Galvis García](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44fc7cca9e63019439928ff0ba23574699c54608aff44c6219ef3da76b08c07**

Documento generado en 02/06/2022 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00149**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00149 00

Luis Alberto Solano Murcia vs. Latinoamérica de Seguridad Limitada y otros.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda presentada, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Alberto Solano Murcia** contra **Latinoamérica de Seguridad Limitada** y solidariamente contra **Henry Agustín González Moreno, Henry David González Riaño, Constructora Gómez y Gómez S.A.S. y Sabana Park Healt & Business**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación ^(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado; y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador ^(CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).



Cuarto: Requerir a los demandados para que envíen de manera simultánea los escritos de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado César Augusto Olarte Vargas, identificado con tarjeta profesional No. 267.254 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00149 - Luis Alberto Solano Murcia vs Latinoamérica de Seguridad Ltda y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00149 - 2 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c295a8257042bb70c99bff96aac76281a8ed8b936b7f60d25453d2b24ee0309**

Documento generado en 02/06/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00152**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00152 00

Martha Cecilia Diaz Ballen vs. Caja de Compensación Familiar Compensar.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda presentada, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Cecilia Díaz Ballen** contra la **Caja de Compensación Familiar Compensar** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado; y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



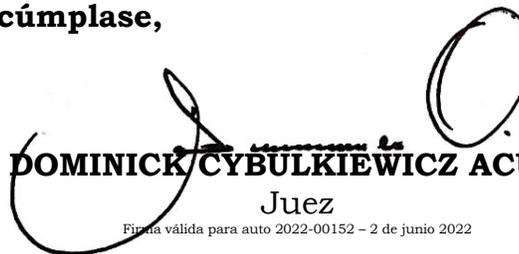
dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Pablo Enrique Bohórquez Salamanca, identificado con tarjeta profesional No. 187.297 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00152 - Martha Cecilia Díaz Ballén vs Compensar Caja de Compensación Familiar](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00152 - 2 de junio 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60217f0ab2080402dbe22d4ce552eb693930b02d7b1ddf50740056c441837c18

Documento generado en 02/06/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00153**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00153 00

Fabio Antonio Amaya Quintero vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por **Fabio Antonio Amaya Quintero** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, por no indicarse de manera adecuada la clase de procedimiento a seguir en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque tal deficiencia es reprochable porque se actúa por intermedio de apoderado judicial, esta puede ser subsanada de oficio, dado que el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a esta especialidad, impone al juez el deber de dar el trámite que legalmente corresponda aunque se haya incurrido en error al momento de anunciarlo.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 202, este juzgador dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fabio Antonio Amaya Quintero** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos con su radicación (p. 1, archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado; y para ejercer control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador (CSJ STL11016-2021).



En el mensaje de datos, deberá advertirse a la parte demandada que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega del correo electrónico respectivo.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos (Corte Constitucional, C-420 de 2020).

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con tarjeta profesional No. 162.244 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00153 - Fabio Antonio Amaya Quintero vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00153 - 2 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8070f074dece5668f58e93b4a749dc639c98198ef58cf0a07821891d0ed6dd**

Documento generado en 02/06/2022 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00155**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00155 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías. vs. ACV Futuro S.A.S.

Zipaquirá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **ACV Futuro S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia innecesarios (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, o por el lugar desde dónde se llevó a cabo la gestión de constitución en mora al empleador o se expidió la liquidación que se invoca como título (CSJ AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021, AL772-2021, AL2145-2021, AL1365-2022, AL1396-2022, AL1734-2022).

En el presente caso, se observa, por una parte, que el requerimiento de constitución en mora del empleador fue realizado desde la ciudad de Medellín el 4 de abril de 2022 y desde allí puede inferirse que se emitió el título base de recaudo (pp. 8-11, archivo02) y, por la otra, que el domicilio principal de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá.

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, la entidad demandada tiene la posibilidad de elegir entre el juez laboral **Bogotá** o el juez laboral de **Medellín**.



Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el juez decide:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Medellín**, que corresponde al del lugar desde dónde se surtió el requerimiento de constitución en mora, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00155 - Porvenir SA vs ACV Futuro SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00155 - 2 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730cec8d9ae7f904b9d3204354e8ff296d8da56858e58b3d6fc778376770578f

Documento generado en 02/06/2022 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>